

## Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago

<b>ROL:</b> C-2491-2022	<b>Fecha Ingreso:</b> 03/06/2022
<b>Caratulado:</b> ROMÁN/EMBAJADA DEL ESTADO	
<b>Procedimiento:</b> Cumplimiento Laboral	
<b>Materia:</b> [00007] Cumplimiento Laboral	
<b>Estado Administrativo:</b> Sin archivar	<b>Ubicacion:</b> LETRA
<b>Cuaderno:</b> Principal	
<b>Etapas:</b> Excepciones / Objeta Liquidación	<b>Estado Procesal:</b> Tramitación
<b>Fecha Impresión:</b> 21/09/2023 09:09	<b>Tipo causa:</b> No masiva

### Litigantes

<b>Sujeto</b>	<b>RUT</b>	<b>Persona</b>	<b>Nombre o Razón Social</b>
DDO.	69508830-2	JURIDICA	EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE
AB.DTE	12816625-4	NATURAL	JORGE IGNACIO RÍOS IBACACHE
DTE.	19011784-7	NATURAL	FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA
AB.DTE	8853414-K	NATURAL	MARCELO XAVIER ULLOA KLUG
AB.DDO	15335179-1	NATURAL	FERNANDO ELIAS ARAB VERDUGO
AB.DDO	18018326-4	NATURAL	CAROLINA MARÍA LIRA CRUZ
AP.DDO	17703540-8	NATURAL	PAULA ZALDIVAR SANHUEZA

## Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Resolución: Sol. Antecedentes SITLA - 08/06/2022 (Folio 30).....	1
1.2. Escrito: Remite antecedentes a Sitco - 12/06/2022 (Folio 29).....	2
1.3. Resolución: Recibe antecedentes de SITLA - 16/06/2022 (Folio 28).....	3
1.4. Resolución: Liquidese Cumplimiento - 27/07/2022 (Folio 27).....	4
1.5. Actuación: Liquidación - 29/07/2022 (Folio 26).....	5
1.6. Resolución: Oficiese - 03/08/2022 (Folio 25).....	8
1.7. Resolución: Requírase - 03/08/2022 (Folio 24).....	9
1.8. Actuación: Certifica Envío de E-Mail - 05/08/2022 (Folio 23).....	10
1.9. Actuación: Certifica Envío de Carta - 08/08/2022 (Folio 22).....	11
1.10. Actuación: Téngase Presente - 17/08/2022 (Folio 21).....	12
1.11. Resolución: Téngase presente - 19/08/2022 (Folio 20).....	14
1.12. Actuación: Téngase Presente - 25/08/2022 (Folio 19).....	15
1.13. Resolución: Téngase presente - 29/08/2022 (Folio 18).....	18
1.14. Escrito: Certificación que se indica - 22/03/2023 (Folio 17).....	19
1.15. Resolución: Notificación Art. 52 C.P.C. - 24/03/2023 (Folio 16).....	20
1.16. Escrito: Revoca patrocinio y poder - 24/07/2023 (Folio 15).....	21
1.17. Escrito: Designa patrocinante y apod. - 25/07/2023 (Folio 14).....	22
1.18. Resolución: Téngase presente - 26/07/2023 (Folio 13).....	24
1.19. Resolución: Por acompañados los documentos - 27/07/2023 (Folio 12).....	25
1.20. Resolución: No ha lugar - 27/07/2023 (Folio 11).....	26
1.21. Resolución: Téngase presente - 27/07/2023 (Folio 10).....	27
1.22. Actuación - Receptor: Notificación [ Realizada ] - 25/08/2023 (Folio 9).....	28
1.23. Escrito: Opone excepciones - 05/09/2023 (Folio 8).....	29
1.24. Resolución: Téngase presente - 08/09/2023 (Folio 7).....	40
1.25. Resolución: No ha lugar - 08/09/2023 (Folio 6).....	41
1.26. Escrito: Certificación que se indica - 12/09/2023 (Folio 5).....	42
1.27. Escrito: Reposición - 12/09/2023 (Folio 4).....	49
1.28. Resolución: No ha lugar - 14/09/2023 (Folio 3).....	57
1.29. Resolución: Acoge Recurso de apelación - 14/09/2023 (Folio 2).....	58
1.30. Actuación: Constancia - 15/09/2023 (Folio 1).....	59



Santiago, ocho de junio de dos mil veintidós.

Atendido lo previsto en el artículo 466 del Código del Trabajo, previo a decretar lo pertinente a la liquidación del crédito, solicítese al tribunal declarativo, la remisión vía interconexión, de la resolución de fecha uno de junio de dos mil veintidós., que decreta el cumplimiento de la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, resolución incorporada a la carpeta electrónica bajo la referencia "Archivar/envío a cobranza"

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a ocho de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WDGSTXHYR



Santiago, diez de junio de dos mil veintidós.

Atendido lo señalado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, remítase vía interconexión resolución de 1 de junio de 2022.

RIT O-4097-2021

RUC 21- 4-0347291-0

M.J.G.Z.

Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago – Merced 360  
Fono 226755600/ Mail: [jlabsantiago2@pjud.cl](mailto:jlabsantiago2@pjud.cl)



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Por recibidos los antecedentes solicitados al tribunal declarativo.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a dieciséis de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PRCZXHWJD

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Practíquese liquidación del crédito por la Unidad de Liquidación.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veintisiete de julio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCYSXXLKXBX

## DETALLE DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago  
RIT Causa :C-2491-2022

Fecha de Liquidación :29/07/2022

Demandante :FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA  
R.U.T.Demandante :19011784-7  
Demandado :[DDO. ] EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE Representante :  
R.U.T.Demandado :69508830-2 R.U.T.Representante :

**Monto Total Liquidación :\$31.505.998**

### Prestaciones

Prestación	Fecha Prestación	Monto Nominal	Fecha Actualización	Porcentaje Reajuste	Monto Reajuste	Porcentaje Interés	Monto Interés	Total Actualizado
Feriado Legal	20/05/2021	1.095.785	29/07/2022	12.88	141.137	5.26	65.062	1.301.984
Indemnización Años Servicios	20/05/2021	8.960.171	29/07/2022	12.88	1.154.070	5.26	532.009	10.646.250
Indemnización Sustitutiva	20/05/2021	1.194.689	29/07/2022	12.88	153.875	5.26	70.934	1.419.498
Remuneraciones Post Despido	07/02/2022	10.234.502	29/07/2022	5.79	592.577	2.20	238.196	11.065.275
Remuneraciones Post Despido	28/02/2022	915.928	29/07/2022	5.79	53.032	1.93	18.701	987.661
Remuneraciones Post Despido	31/03/2022	1.194.689	29/07/2022	5.49	65.588	1.52	19.156	1.279.433
Remuneraciones Post Despido	30/04/2022	1.194.689	29/07/2022	3.57	42.650	1.12	13.858	1.251.197
Remuneraciones Post Despido	31/05/2022	1.194.689	29/07/2022	2.14	25.566	0.74	9.030	1.229.285
Remuneraciones Post Despido	30/06/2022	1.194.689	29/07/2022	0.93	11.110	0.37	4.461	1.210.260
Remuneraciones Post Despido	28/07/2022	1.115.043	29/07/2022	0.00	0	0.01	112	1.115.155



## RESUMEN DE LIQUIDACIÓN LABORAL

Tribunal :Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago  
RIT Causa :C-2491-2022

Fecha de Liquidación :29/07/2022

Demandado :[DDO. ] EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE Representante :  
R.U.T.Demandado :69508830-2 R.U.T.Representante :

### Resumen Liquidación

R.U.T. Demandante	Demandante	Total Prestaciones	Total Recargos	Total Actualizado	Total Consignaciones	Total Liquidación
19011784-7	FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA	28.294.874	3.211.124	31.505.998	0	31.505.998
	<b>Total Actualizado:</b>	28.294.874	3.211.124	31.505.998	0	31.505.998

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 03 de Abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



HLMXXXXVMFP

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

Requírase a don MOHAMMAD ALJUDAIE, en representación de EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE, para que dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 466 del Código del Trabajo, pague a don FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA, o a quién sus derechos represente, la suma de \$31.505.998.- (treinta y un millones quinientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos), más reajustes, intereses y costas de la ejecución; además la suma de \$400.000.- correspondiente a las costas personales a que fue condenado el demandado en la instancia en que se dictó la sentencia que sirve de base a la ejecución.

Sin perjuicio de la notificación que se ordena en el artículo 466 del Código del Trabajo, atendido lo dispuesto en el artículo 41 N°2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, notifíquese el presente requerimiento, conjuntamente con la liquidación del crédito a la demandada, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, departamento de Asuntos Consulares, quién tendrá el plazo de cinco días para objetar la liquidación y/u oponer las excepciones de conformidad a lo previsto en el artículo 469 y 470 del Código del Trabajo. Oficiese al efecto al referido Ministerio, adjuntando copia autorizada de todos lo obrado en autos.

Asimismo, la liquidación del crédito deberá notificarse por Carta certificada a la parte demandante, la que se tendrá por aprobada si en el plazo de cinco días no fuere objetada en los términos que dispone el artículo 469 del Código del Trabajo.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a tres de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXXDXVXXQ

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

Requírase a don MOHAMMAD ALJUDAIE, en representación de EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE, para que dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 466 del Código del Trabajo, pague a don FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA, o a quién sus derechos represente, la suma de \$31.505.998.- (treinta y un millones quinientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos), más reajustes, intereses y costas de la ejecución; además la suma de \$400.000.- correspondiente a las costas personales a que fue condenado el demandado en la instancia en que se dictó la sentencia que sirve de base a la ejecución.

Sin perjuicio de la notificación que se ordena en el artículo 466 del Código del Trabajo, atendido lo dispuesto en el artículo 41 N°2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, notifíquese el presente requerimiento, conjuntamente con la liquidación del crédito a la demandada, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, departamento de Asuntos Consulares, quién tendrá el plazo de cinco días para objetar la liquidación y/u oponer las excepciones de conformidad a lo previsto en el artículo 469 y 470 del Código del Trabajo. Oficiese al efecto al referido Ministerio, adjuntando copia autorizada de todos lo obrado en autos.

Asimismo, la liquidación del crédito deberá notificarse por Carta certificada a la parte demandante, la que se tendrá por aprobada si en el plazo de cinco días no fuere objetada en los términos que dispone el artículo 469 del Código del Trabajo.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a tres de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QXXXDXVXXQ

RIT: C-2491-2022

CONSTANCIA: Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidósSe envió notificación por correo electrónico con las siguientes resoluciones :

N°	REFERENCIA	FOLIO	FECHA
1	Oficiese	53776-2022	03-08-2022

Dirigida a:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, al correo [oficinapartesdigital@minrel.gob.cl](mailto:oficinapartesdigital@minrel.gob.cl).MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES, al correo [frodriguec@minrel.gob.cl](mailto:frodriguec@minrel.gob.cl).MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES, al correo [mmercadal@minrel.gob.cl](mailto:mmercadal@minrel.gob.cl).

SANTIAGO, cinco de agosto de dos mil veintidós

Bernardo Alexander Guzmán Arancibia  
AUX. ADMINISTRATIVO TITULAR  
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO



RIT: C-2491-2022

CONSTANCIA: Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós ingresó a Correos de Chile carta certificada que contiene:

N°	TIPO	CUADERNO	REFERENCIA	FECHA
1	Resolución	Principal	RequíeCCostas\$400/OfMinRRExter	03/08/2022
2	Actuación	Principal	Liquidacion	29/07/2022

Dirigida a JORGE IGNACIO RÍOS IBACACHE, Abogado Patrocinante del Demandante de autos, con domicilio en PRAT 827, VALPARAISO.

SANTIAGO, ocho de agosto de dos mil veintidós

Cristián Rodrigo Montes Albornoz  
JEFE U. DE CAUSA TITULAR  
JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO





RR.EE (DIPRO) OF. PUB. N° 8451 /

OBJ.: Informar notificación Embajada del Estado de Kuwait.

REF.: 1.- Nota Verbal N°8373 del 12 de agosto de 2022 de la Dirección General del Ceremonial y Protocolo -Subdirección de Privilegios e Inmunidades-

2.- Oficio N°53776/2022 del 03 de agosto de 2022 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-2491-2022, RUC 21-4-0347291-0, caratulada "ROMÁN/EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE".

Santiago, 17 AGO. 2022

DE LA : SUBDIRECTORA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

AL : JUEZ DEL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

1.- Me dirijo a US., en relación con la Nota Verbal citada en el numeral 1 de la referencia, mediante la cual esta Dirección General del Ceremonial y Protocolo -Subdirección de Privilegios e Inmunidades, informa que ha dado cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

2.- "Cabe hacer presente que, conforme al artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, *"todos los asuntos oficiales de que la Misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido"*.

3.- En este sentido, las notificaciones en el marco de un procedimiento judicial dispuestas por los Tribunales de Justicia chilenos, que han de ser puestas en conocimiento de una Misión acreditada en Chile, se realizan por intermedio de la Dirección General del Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para estos efectos, se solicita remitir la documentación correspondiente a la Oficina de Partes de esta Secretaría de Estado, ya sea físicamente o a través del correo electrónico [oficinapartesdigital@minrel.gob.cl](mailto:oficinapartesdigital@minrel.gob.cl)."

4.- Por su parte, la Embajada del Estado de Kuwait, acusa recibo de la precitada comunicación, según consta en Nota Verbal adjunta.

Saluda a US.

  
CECILIA ROJAS PEREZ  
Subdirectora de Privilegios e Inmunidades



CRP/ALP

DISTRIBUCION:

1. JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO C/A-
2. RR.EE. (Archigral)
3. RR.EE. (DIGEJUR), Info
4. RR.EE. (PRIVIN), Inmunidades
5. RR.EE. (PRIVIN), Archivo



REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

N° 8373

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General del Ceremonial y Protocolo -Subdirección de Privilegios e Inmunidades- saluda muy atentamente a la Embajada del Estado de Kuwait, y tiene a bien referirse al Oficio N°53776/2022 del 03 de agosto de 2022 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, relativo a la causa RIT C-2491-2022, RUC 21-4-0347291-0, caratulada "ROMÁN/EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE".

Al respecto, dicho Tribunal solicita notificar a esa Embajada, la resolución recaída en la causa antes citada, cuya copia se adjunta.

Cabe señalar que la presente Nota constituye la notificación, que se entenderá practicada, a partir de la fecha en que la referida comunicación sea recibida por esa Honorable Misión Diplomática.

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Ceremonial y Protocolo - Subdirección de Privilegios e Inmunidades, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada del Estado de Kuwait, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 12 AGO 2022



*Richard Ponsalve Peris*  
12-08-2022



Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Téngase presente lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con conocimiento a la parte ejecutante.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWYFXXCDZRW



RR.EE (DIPRO) OF. PUB. N° 8826 /

OBJ.: Remitir Nota Verbal Embajada del Estado de Kuwait.

REF.: 1.- Nota Verbal N°15-Privin/2022 del 18 de agosto de 2022 de la Embajada del Estado de Kuwait.

2.- Nota Verbal N°8373 del 12 de agosto de 2022 de la Dirección General del Ceremonial y Protocolo -Subdirección de Privilegios e Inmunidades-

3.- Oficio N°53776/2022 del 03 de agosto de 2022 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa RIT C-2491-2022, RUC 21-4-0347291-0, caratulada "ROMÁN/EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE".

Santiago, 25 AGO 2022

DE LA : SUBDIRECTORA DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

AL : JUEZ DEL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

1.- Me dirijo a US., en relación con la Nota Verbal citada en el numeral 1 de la referencia, mediante la cual la Embajada del Estado de Kuwait acusa recibo de la notificación enviada por esta Dirección General del Ceremonial y Protocolo e informa que se tomarán las medidas correspondientes

2.- "Cabe hacer presente que, conforme al artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, *"todos los asuntos oficiales de que la Misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido"*.

3.- En este sentido, las notificaciones en el marco de un procedimiento judicial dispuestas por los Tribunales de Justicia chilenos, que han de ser puestas en conocimiento de una Misión acreditada en Chile, se realizan por intermedio de la Dirección General del Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para estos efectos, se solicita remitir la documentación correspondiente a la Oficina de Partes de esta Secretaría de Estado, ya sea físicamente o a través del correo electrónico [oficinapartesdigital@minrel.gob.cl](mailto:oficinapartesdigital@minrel.gob.cl)."



Saluda a US.

  
CECILIA ROJAS PEREZ  
Subdirectora de Privilegios e Inmunidades

CRP/ALP

DISTRIBUCION:

1. JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO C/A-
2. RR.EE. (Archigral)
3. RR.EE. (DIGEJUR), Info
4. RR.EE. (PRIVIN), Inmunidades
5. RR.EE. (PRIVIN), Archivo



Nota 15 -Privin/2022

La Embajada del Estado de Kuwait saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile - Dirección General del Ceremonial y Protocolo - Subdirección de privilegios e Inmunidades y por medio de la presente, tiene el honor de acusar recibo de la N° 8373, e informa que se tomarán las medidas correspondientes.

La Embajada del Estado de Kuwait aprovecha esta oportunidad para reiterar al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Dirección General del Ceremonial y Protocolo- Subdirección de privilegios e Inmunidades, el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 18 de agosto del 2022

Al Honorable  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección General del Ceremonial y Protocolo  
Subdirección de privilegios e Inmunidades  
Presente



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
SUBDIRECCIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

22 AGO 2022

PARA:

AL info



**REPUBLICA DE CHILE**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

N° 8373

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General del Ceremonial y Protocolo -Subdirección de Privilegios e Inmunidades- saluda muy atentamente a la Embajada del Estado de Kuwait, y tiene a bien referirse al Oficio N°53776/2022 del 03 de agosto de 2022 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, relativo a la causa RIT C-2491-2022, RUC 21-4-0347291-0, caratulada "ROMÁN/EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE".

Al respecto, dicho Tribunal solicita notificar a esa Embajada, la resolución recaída en la causa antes citada, cuya copia se adjunta.

Cabe señalar que la presente Nota constituye la notificación, que se entenderá practicada, a partir de la fecha en que la referida comunicación sea recibida por esa Honorable Misión Diplomática.

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Ceremonial y Protocolo - Subdirección de Privilegios e Inmunidades, se vale de esta oportunidad para reiterar a la Embajada del Estado de Kuwait, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Santiago, 12 AGO 2022

  
  
 CECILIA ROJAS PEREZ  
 Subdirectora de Privilegios e Inmunidades

CRP/ALP

DISTRIBUCION:

1. Embajada del Estado de Kuwait, C/A-
2. RR.EE. (Archigral)
3. RR.EE. (DIGEJUR), informativo
4. RR.EE. (PRIVIN), Inmunidades, archivo
5. RR.EE. (PRIVIN), archivo



Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Téngase presente lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con conocimiento a la parte ejecutante.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EPRJXBNXBB

CERTIFICACION.-

S. J. L. DE COBRANZA LABORAL SANTIAGO

**JORGE RIOS IBACACHE**, por el demandante y ejecutante, en autos sobre juicio de cobro de sentencia, caratulados “**ROMAN con EMBAJADA DE KUWAIT EN CHILE**”, RIT N° C-2491-2022, a US. respetuosamente digo:

Atendido el mérito de autos, y el tiempo transcurrido, solicito a US. se sirva ordenar que se certifique que la demandada **EMBAJADA DE KUWAIT EN CHILE**, no ha pagado el crédito adeudado al trabajador, y no opuso ninguna excepción al ser requerida, ni dedujo objeción a la liquidación del crédito.

**POR TANTO,**

**RUEGO A US.:** se sirva acceder a lo solicitado.

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

Atendido el mérito de los antecedentes y lo previsto en el artículo 52 del Código del Procedimiento Civil, para resolver, previamente notifíquese la presente resolución personalmente o por cédula a la parte demandada.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XWYCXEEHBMJ

REVOCA PATROCINIO Y PODER

S. J. L. DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA, ejecutante en estos autos, cédula de identidad número 19.011.784-7, en causa de cobranza laboral de este Tribunal, caratulada “ROMÁN VALENZUELA / EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE”, RIT C- 2491-2022, RUC 21-4-0347291-0, a US., respetuosamente digo:

Que he decidido contratar los servicios de otro profesional que continúe con esta etapa, por lo que por este acto, vengo en “Revocar” el Patrocinio y Poder con que actúa en esta causa, mi ex abogado don JORGE IGNACIO RÍOS IBACACHE, cédula nacional de identidad número 12.816.625-4 a quien ya le informé de ésta decisión y agradecí sus servicios prestados.

**POR TANTO,**

Pido a S.S., tener presente la revocación de poder ya señalada.

TRIBUNAL: JUZGADO DE COBRANZA LABORAL DE STGO.  
RIT C-2491-2022  
RUC 21-4-0347291-0  
CARATULADOS: ROMÁN / EMBAJADA KUWAIT

**EN LO PRINCIPAL:** ASUME PATROCINIO Y PODER. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE; **EN EL TERCER OTROSÍ:** CAUSA RESERVADA

### JUZGADO DE COBRANZA LABORAL DE SANTIAGO

**MARCELO ULLOA KLUG**, abogado, cédula nacional de identidad número 8.853.414-k, en representación convencional del ejecutante de autos don **FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA**, chileno, empleado, cédula de identidad N° 19.011.784-7, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Américo Vespucio Norte 1090, Piso 12, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en autos ejecutivos de cumplimiento laboral, **RIT C-2491-2022**, **RUC 21-4-03447291-0**, caratulados "**ROMÁN VALENZUELA / EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE**", a U.S., respetuosamente digo:

Que por este acto y en virtud de la escritura pública que acompaño en un otrosí de ésta presentación, teniendo la calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir en la presente causa, el patrocinio y poder de mi representando el Sr. Francisco Javier Román Valenzuela.

#### **POR TANTO,**

Pido a S.S., tener presente lo anteriormente expuesto.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Pido a S.S., tener por acompañado, el siguiente documento:

Escritura Pública de Mandato Judicial Amplio, con firma electrónica avanzada de la Notaría de don Patricio Raby Benavente, de fecha 25 de julio de 2023, Repertorio N° 7280/2023, Las Condes.

#### **POR TANTO,**

Pido a S.S., tenerlo por acompañado.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, siendo mi domicilio el de Avenida Américo Vespucio Norte 1090, Piso 12, Vitacura y siendo mi datos para todos los efectos procesales, los siguientes:  
[marcelo@ulloaklug.com](mailto:marcelo@ulloaklug.com) / (+569) 8 228 0483

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Que por este acto y en virtud del estado de la causa, la cuantía del proceso, y las presiones y expectativas que ha despertado en familiares, amistades del actor y público en general, la tramitación y resultados del proceso, lo cual está afectando enormemente la intimidad y tranquilidad del señor Francisco Román, es que vengo en solicitar de S.S., tener a bien en resolver decretar como "Causa Reservada" la tramitación procesal de la presente causa.

**POR TANTO,**

Pido a S.S., que en razón de los fundamentos señalados, acceda disponer que el presente proceso, tenga el carácter de "Causa Reservada"



Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Téngase presente la revocación del patrocinio y poder conferido, regístrese en el sistema computacional.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXTBXGFZVVN



Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

**A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente el patrocinio y poder conferido, regístrese en el sistema computacional. En cuanto a la forma de notificación, como se pide, practíquense las notificaciones por vía de correo electrónico y sólo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

**Al primer otrosí:** por acompañado documento digitalizado, con citación.

**Al tercer otrosí:** que del examen de la causa, no se aprecia que se trate de antecedentes que contengan datos sensibles o personales confidenciales que ameriten o justifique la reserva de la carpeta electrónica de la presente causa, de modo que no se accede a lo solicitado.

Cúmplase con la notificación ordenada por resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs





Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

**A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente el patrocinio y poder conferido, regístrese en el sistema computacional. En cuanto a la forma de notificación, como se pide, practíquense las notificaciones por vía de correo electrónico y sólo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

**Al primer otrosí:** por acompañado documento digitalizado, con citación.

**Al tercer otrosí:** que del examen de la causa, no se aprecia que se trate de antecedentes que contengan datos sensibles o personales confidenciales que ameriten o justifique la reserva de la carpeta electrónica de la presente causa, de modo que no se accede a lo solicitado.

Cúmplase con la notificación ordenada por resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs





Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

**A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente el patrocinio y poder conferido, regístrese en el sistema computacional. En cuanto a la forma de notificación, como se pide, practíquense las notificaciones por vía de correo electrónico y sólo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

**Al primer otrosí:** por acompañado documento digitalizado, con citación.

**Al tercer otrosí:** que del examen de la causa, no se aprecia que se trate de antecedentes que contengan datos sensibles o personales confidenciales que ameriten o justifique la reserva de la carpeta electrónica de la presente causa, de modo que no se accede a lo solicitado.

Cúmplase con la notificación ordenada por resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



**Liliana Jara Ríos**  
**Receptora Judicial**

**Marcelo Ulloa**  
**Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago**  
**RIT C 2491-22.-**  
**Román - Embajada**

En Santiago, a **veinticinco de Agosto de dos mil veintitrés**, siendo las **12:50** hrs., en el domicilio ubicado en calle **Teatinos N° 180, comuna de Santiago**, notifiqué por cédula a la **Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajada Del Estado de Kuwait en Chile)**, la liquidación del Crédito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, requerimiento de tres de agosto del mismo año, resolución de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que ordena notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, escrito de patrocinio y poder de veinticinco de julio del año en curso y su resolución de veintisiete de julio pasado. De todo lo cual dejé copias íntegras, con persona adulta que trabaja en la oficina de partes del lugar, de sexo femenino, quien dijo llamarse Macarena Carvajal y excusó firmar.-

Drs. \$ 45.000.-

**EN LO PRINCIPAL:** INCOMPETENCIA POR INMUNIDAD DE EJECUCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, OPONE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **SEXTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

**FERNANDO ELÍAS ARAB VERDUGO** y **CAROLINA MARÍA LIRA CRUZ**, abogados, domiciliados para estos efectos en Burgos N°176, piso 5, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, mandatarios judiciales, según se acreditará, de la **EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE**, misión diplomática extranjera, RUT N°69.508.830-2, en autos de cobranza laboral caratulados **“Román con Embajada del Estado de Kuwait en Chile”**, RIT C-2491-2022, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, por este acto, venimos en alegar la incompetencia del Tribunal de S.S. en atención a la inmunidad de ejecución que asiste a la Embajada del Estado de Kuwait en Chile, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasamos a exponer:

#### 1.- ANTECEDENTES DE HECHO

a. Con fecha 27 de julio de 2021, el señor Francisco Javier Román Valenzuela (en adelante el “Trabajador” o el “señor Román”) interpuso demanda en procedimiento ordinario contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile (la “Embajada” o la “demandada”), la que se sustanció en causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la que el Trabajador sostenía haber iniciado una relación laboral con fecha 15 de marzo del año 2016, en calidad de jardinero.

Reclamaba haber sido objeto de un despido verbal con fecha 20 de mayo de 2021, no encontrándose pagadas sus cotizaciones de seguridad social, motivo por el que demandó el pago de las indemnizaciones por término de contrato de trabajo, además de las cotizaciones de seguridad social adeudadas y la aplicación de la sanción de la nulidad del despido.

El proceso se desarrolló en rebeldía de la Embajada, declarándose en sentencia definitiva de fecha 07 de febrero de 2022, lo siguiente:

- (i) Que el despido del señor Román fue de carácter injustificado, condenándose a la Embajada al pago de una indemnización por años de servicio, recargo legal del 50% e indemnización sustitutiva del aviso previo.
- (ii) Que el despido cursado por la Embajada es nulo, debiendo ésta:
  - Pagar las cotizaciones previsionales de salud y de cesantía devengadas durante la vigencia de la relación laboral, calculadas sobre una remuneración mensual ascendente al monto de \$1.194.689.-

- Pagar las remuneraciones y cotizaciones previsionales del actor que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta la convalidación del despido, considerando como remuneración mensual del demandante, la suma de \$1.194.785.-

(iii) Que la Embajada debe proceder al pago del feriado legal pendiente, por un total ascendente a \$1.095.785.-

(iv) Todo lo anterior con intereses, reajustes y costas.

b. Con fecha 21 de febrero de 2022, se certificó que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada, ordenándose remitir la causa al Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago, tras haberse constatado que la Embajada no había dado cumplimiento a la sentencia.

c. Con fecha 03 de junio de 2022 ingresan los autos al Tribunal de Cobranza Laboral, asignándose el Rol C- 2491-2022, en proceso de cumplimiento laboral, disponiéndose con fecha 27 de julio de 2022 practicar la liquidación del crédito del actor, la que se emitió con fecha 29 de julio de 2022, ascendiendo el crédito a la suma de \$31.505.998.-

d. El requerimiento de pago ordenó a don MOHAMMAD ALJUDAIE, en representación de la Embajada de Kuwait en Chile, dentro del plazo de cinco días, pagar a don FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA, o a quien sus derechos represente, la suma de \$31.505.998.- (treinta y un millones quinientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos), más reajustes, intereses y costas de la ejecución; además de la suma de \$400.000.- correspondientes a las costas personales de la instancia, disponiéndose su notificación de conformidad a la normativa internacional, particularmente el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, al estar involucrado un Estado extranjero acreditado en Chile, en este caso, la Embajada de Kuwait.

e. Con fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y según consta de Nota Verbal N° 6296 de la Dirección General de Ceremonia y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, se requirió de pago a la Embajada.

## **2.- INMUNIDAD DE EJECUCIÓN: EL JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER LA EJECUCIÓN DE LA EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT AL CORRESPONDER A UNA MISIÓN DIPLOMÁTICA EXTRANJERA.**

La Embajada del Estado de Kuwait en Chile es la representación diplomática del Estado de Kuwait ante nuestro país, de modo que dar curso progresivo a la presente causa ejecutiva con el objeto de exigir el pago forzado de la obligación, constituye una contravención a lo dispuesto a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, instrumento firmado y ratificado por nuestro país, y que fue debidamente publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 1968.

De entre los derechos con los que cuentan los Estados que han ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, se encuentra la Inmunidad de Ejecución de los Estados Extranjeros que han sido acreditados en un país anfitrión, cuestión que ocurrió con el Estado de Kuwait en Chile, en el año 2011.

Particularmente, el **artículo 22** de la señalada Convención dice relación con la inviolabilidad e inembargabilidad de las misiones diplomáticas y sus bienes, estableciendo lo siguiente:

*“1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*

*2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*

*3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.”*

Como podemos ver, iniciar un proceso de ejecución como el que se pretende en autos trae aparejado un incumplimiento de la normativa internacional, lo que se torna aún más grave si tomamos en consideración que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 54 N°1 de la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales vigentes, que han sido reconocidos y ratificados por Chile, gozan de primacía respecto de las normas de derecho interno.

Así pues, el Estado de Chile, como “Estado Receptor” debe velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales, cuestión que se le mandata además en el artículo 25 de la citada Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que dispone que “*El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión*”, teniendo la obligación entonces de evitar que normativa interna sea aplicada a Estados con los que tiene relaciones diplomáticas.

Pues bien, en el presente proceso ejecutivo, se transgrede abiertamente la normativa internacional, al vulnerar la Inmunidad de Ejecución de que goza la Embajada de Kuwait, motivo por el cual el Tribunal de S.S. debe declararse incompetente para conocer del procedimiento ejecutivo que se ventila en la causa de autos, conforme se pasa a explicar, con mayor detenimiento, a continuación.

#### **A. Sobre la inmunidad de jurisdicción y ejecución**

La **inmunidad de jurisdicción**, “[...] dice relación con el reconocimiento formal que los Estados hacen de su propia soberanía, sintetizado en el tópico “*par in parem non habet imperium*”, en virtud del cual declaran el mutuo respeto al ejercicio de sus atribuciones, en cuanto emanación de su independencia y derecho a la autodeterminación, en virtud de lo cual históricamente se aceptó en el contexto del derecho internacional la deferencia recíproca entre los Estados de no someter al otro a

*su propia jurisdicción”*), también entendido como la inmunidad de “(...) de someter al Estado, bienes y personal oficial a juicio”<sup>2</sup>.

La Excma. Corte Suprema ha señalado al respecto que:

*“(...) se relaciona con un principio relativo a la jurisdicción, es decir, a la capacidad del órgano pertinente para decir o declarar el derecho de las partes en una controversia, de manera que el beneficiado por ese privilegio se ve dispensado o liberado de acatar tal potestad judicial. Así, dentro del ámbito del derecho internacional y referido a la posibilidad de intervención del Poder Judicial de un Estado respecto de las actuaciones de otro con consecuencias en su territorio, se hace efectivo dicho mecanismo, según el cual primero debe abstenerse de juzgar los actos de otro Estado”*.<sup>3</sup>

Por su parte, la **inmunidad de ejecución** dice relación con que el Estado Extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas, o de aplicación de decisiones judiciales y administrativas, por parte de los órganos del Estado territorial.

Sobre la extensión de este último tipo de inmunidad, existen dos perspectivas:

- a) Inmunidad absoluta, según la cual los Estados extranjeros no pueden ser demandados ni sometidos a jurisdicción y menos a ejecución por los tribunales de un determinado país, incluso en asuntos civiles o mercantiles; y
- b) Inmunidad relativa, que reconoce inmunidad en las actuaciones públicas de los Estados extranjeros y niega lugar a ella, en casos en que esos Estados actúen como podrían hacerlo los particulares.

Esta última distingue entre actos de imperio, los cuales gozan de inmunidad por ser realizados en el ejercicio de su soberanía y los actos de gestión, que son aquellos en que el Estado actúa como persona privada.

## **B. Inmunidad de ejecución en la normativa**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece en **su artículo 26** lo siguiente:

*“Pacta sunt servanda: todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*.

A su vez, el **artículo 27** de dicha Convención dispone:

*“El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”*.

<sup>1</sup> Causa N° 8750/2018 (Queja). Resolución N° 16 de Corte Suprema, Sala Cuarta (Mixta) de 19 de Junio de 2018 Considerandos Octavo y Noveno

<sup>2</sup> “La protección de la inmunidad en el Derecho Chileno”, Nicolás Cobo Romani, p.6.

<sup>3</sup> Causa N°891/2010. Fallo de fecha 13 de mayo de 2010, considerando Séptimo.

Dichas reglas se deben vincular con lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, que dispone en sus **artículos 32 N°15 y 51 N°1**, que los tratados firmados, ratificados y aprobados por el Congreso tienen fuerza obligatoria, por lo que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas es vinculante y de aplicación preferente frente a cualquier norma de orden jurídico interno, sin perder su categoría de norma internacional de orden público.

En lo que interesa para este caso en particular, en su **artículo 31** la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone lo siguiente:

*“1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. **Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:***

- a. de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;*
- b. de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;*
- c. de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.*

*2. El agente diplomático no está obligado a testificar.*

*3. **El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.***

*4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.”*

De conformidad a esta inmunidad de ejecución, **el Estado extranjero y sus bienes no pueden ser objeto de medidas coercitivas o de aplicación de las decisiones judiciales y administrativas por los órganos del Estado que lo alberga, extendiéndose dicha inmunidad a las medidas coercitivas sobre los bienes de los Estados extranjeros que se encuentren en el territorio de otro Estado.**

Así las cosas, el incumplimiento de este principio representa un grave riesgo para las relaciones internacionales, pues repercute en el vínculo entre los Estados, ya que implica el ejercicio de medidas de coerción por parte de un Estado sobre los bienes de otro, debiendo encontrarse los bienes de las misiones diplomáticas excluidos de cualquier tipo de medida de ejecución.

Por su parte, el **artículo 32** de dicha Convención dispone:

*“1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.*

*2. La renuncia, ha de ser siempre expresa.*

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia”.

En el presente caso, no existe renuncia alguna por parte del Estado de Kuwait, en relación con su inmunidad de ejecución.

### C. Inmunidad de ejecución según nuestros Tribunales de Justicia

La inmunidad de ejecución que se invoca se encuentra plasmada, de forma reiterada, en diversos fallos emanados de nuestros Tribunales de Justicia.

Tal es el caso de la causa caratulada “*Fuentes con Embajada de México*”, RIT C-811-2016, seguida ante el mismo Tribunal de S.S., que se declaró incompetente para conocer de la ejecución que se seguía adelante contra la Embajada de México:

*“OCTAVO: Que, atendidas las normas y jurisprudencia reseñada precedentemente, y teniendo presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, en relación a los artículos 32 N°15 y 51 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile, las normas establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas son vinculantes para el ordenamiento jurídico interno, las que por su naturaleza de norma internacional de Derecho Público, gozan de preferencia en su aplicación frente a cualquier norma de orden jurídico interno, y considerando especialmente el tenor literal del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que establece la inmunidad de jurisdicción para conocer de asuntos en los que la demandada invista la calidad de Estado extranjero asentado en nuestro país, como lo es, en este caso, la Embajada de México en Chile, respecto de la que, no figura en autos, renuncia alguna a dicha inmunidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha convención, por lo que cabe estimar que el conocimiento de la materia ventilada en autos se encuentra fuera de las atribuciones establecidas en el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales SE RESUELVE:*

*- **Que esta juez se declara incompetente, para conocer de la presente continuación de juicio en sede de ejecución laboral.***

***Ocúrrase ante quien corresponda”***

Lo mismo ha ocurrido más recientemente, particularmente, en la causa caratulada “*Salgado con Embajada de Kuwait*”, RIT C-2020-2022, donde el Tribunal de S.S. negó lugar al inicio de la ejecución con fecha 10 de mayo de 2022, en virtud de los siguientes argumentos que se observan en la resolución que ya se encuentra firme y ejecutoriada:

*“1. Que, ha sido remitida a este tribunal para su cumplimiento sentencia laboral, dictada con fecha 4 de abril del año 2022, por el Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Guillermo Améstica Zavala y*

que incide en procedimiento ordinario, seguido ante dicho Juzgado bajo el RIT: O-5716-2021, con ocasión de la demanda interpuesta por JAIME BERNARDO SALGADO GARRIDO en contra de la EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE.

2. *Que, resulta oportuno recordar la naturaleza compulsiva del presente procedimiento, a fin de considerar que todos los trámites, diligencias y actuaciones que en él se desarrollan, tienden al cumplimiento forzado de la obligación contenida en la sentencia fundante de la ejecución, pretensión que para su satisfacción hará menester el embargo y posterior realización de los bienes de propiedad de la ejecutada;*

3. **Que, en la especie, el sujeto pasivo de la presente ejecución es una Embajada, y atendidas sus especiales características, no sería procedente su ejecución, atendida la inmunidad de que gozan los bienes pertenecientes a la misión diplomática, circunstancia que impide decretar medidas de apremio a su respecto, de conformidad a la normativa del derecho internacional;**

*Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 22, 24, 30 y 31 de la Convención de Viena, se RESUELVE: negar lugar al inicio de la presente ejecución en contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile”.*

Lo anterior se refleja, por lo demás, en reiterada jurisprudencia de este mismo Juzgado, el que, actuando de oficio y de manera reiterada, **ha acogido esta inmunidad de ejecución**, negando dar lugar al inicio la ejecución de Embajadas acreditadas ante el Estado chileno, acorde a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Aquello ocurre en causas RIT P-5828-2016, P-9452-2015, D-63120-2014, P- 56575-2013 y P-39151-2011, entre otras.

Si aún S.S. estima insuficientes los argumentos y fallos citados en lo que a inmunidad de ejecución se refiere, debe considerar los fallos emanados de la Excma. Corte Suprema que hacen referencia a la inmunidad de jurisdicción, declarando que los tribunales chilenos no cuentan con jurisdicción para conocer de asuntos laborales y previsionales de terceros Estados:

-Fallo de **unificación de jurisprudencia de fecha 13 de agosto de 2013, en causa ROL N° 1.224-2013**, caratulada “*Vera con Embajada de la República Federal de Alemania*”, que, en lo resolutivo dispone que “*debe entenderse unificada la jurisprudencia en el sentido que **los juzgados laborales carecen de jurisdicción para conocer de una demanda incoada por dependientes nacionales en contra de sus empleadores, cuando éstos invisten la calidad de estados extranjeros asentados en nuestro país.***”

A mayor abundamiento, la sentencia de reemplazo dictada en dichos autos se refiere expresamente a la falta de jurisdicción de los juzgados laborales para conocer acerca de relaciones de trabajo suscitadas entre trabajadores chilenos y sus empleadores con inmunidad:

*"Segundo: Que al respecto esta Corte ha decidido reiteradamente en sentido negativo, es decir, que los juzgados del trabajo carecen de jurisdicción para conocer de la discusión surgida a propósito de la relación laboral—ahora extinta—surgida entre un dependiente chileno y su empleador. En otros términos, **se considera que la inmunidad de jurisdicciones es de índole absoluta o amplia**, conclusión a la que se arriba luego de partir del concepto de lo que es la jurisdicción, tema en el que se ha seguido al autor argentino Clemente A. Díaz, quien en su obra*

"Instituciones del Derecho Procesal" (Torno II. Jurisdicción y Competencia. Volumen A. Teoría de la Jurisdicción. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972) señala que la función jurisdiccional es el poder-deber del Estado político moderno, emanado de su soberanía, para dirimir, mediante organismos adecuados, los conflictos de intereses que se susciten entre los particulares y entre éstos y el Estado, con la finalidad de proteger el orden jurídico.

[...]

Séptimo: Que, por lo tanto, atendida la naturaleza de la institución de que se trata y los principios en que se basa, hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención, que la reconoce, la establece. **Tampoco en las áreas de índole laboral, como la presente, la que debe entenderse comprendida en las disposiciones que se refieren el alcance de la inmunidad del los agentes diplomáticos,** quienes, como se dijo, con los representantes por excelencia de sus estados en territorios extranjeros y en los cuales su presencia y asiento material importan una extensión de su soberanía".

-Fallo de fecha 14 de septiembre de 2010, en causa ROL N° 3493-2010, caratulada "Diaz con Embajada de la India", en que, rechazando el recurso de casación en el fondo, se confirma sentencia de primera instancia que acogió la excepción de incompetencia opuesta por la citada misión diplomática, confirmando que la inmunidad de jurisdicción aplica incluso para causas de naturaleza laboral y previsional.

"Duodécimo: Que de esta manera, la naturaleza de la institución tratada en la norma ya reseñada y los principios en que se sustenta, **hacen improcedente restringir sus efectos en determinados casos o materias, más allá de los términos que la propia Convención que la reconoce, ni aún a pretexto de tratarse del ámbito de aplicación de los derechos laborales y previsionales**".

- Fallo de fecha 19 de octubre de 2010, en causa ROL 6116-2010, caratulada "Castro con Embajada de Colombia", en el que, no obstante, la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de queja interpuesto por dicha repartición diplomática, invalidó, de oficio, todo lo obrado en la causa que se ventilaba ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago desde la sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la resolución en que aquel tribunal se declaró incompetente para conocer del litigio por inmunidad de jurisdicción, ordenando que los ministros de la referida corte "se pronuncien como en derecho correspondé". Para resolver de esa manera, el Máximo Tribunal esgrimió las mismas argumentaciones indicadas en el fallo precedentemente citado, arguyendo, además:

"Décimo: Que, sea cual fuere mayoritariamente la razón que en la actualidad se invoque para explicar la existencia y vigencia del principio analizado por medio de instrumentos de validez internacional como el citado, **su respeto importa, en el invaluable ámbito de las relaciones entre las naciones, el reconocimiento y resguardo de las soberanías del Estado receptor y del acreditado, en pro, ciertamente, de la reciprocidad, por cuanto sobre la base de dicha igualdad, se protegen los derechos fundamentales**".

-Fallo de fecha 13 de mayo de 2010, en causa ROL 891-2010, caratulada "Budini con Embajada de Indonesia", en el que, no obstante haber rechazado el recurso de casación en el fondo deducido por la referida embajada, la Excma. Corte Suprema invalidó de oficio todo lo obrado en la causa, desde que la Itma. Corte de Apelaciones

de Santiago revocó la resolución del tribunal a quo, en que se declaró incompetente para conocer del litigio en comento, ordenando que dicho ilustrísimo tribunal enmiende la resolución conforme a derecho.

Sin perjuicio de que los citados fallos hacen referencia a la inmunidad de jurisdicción y no a la inmunidad de ejecución que se alega, los argumentos en éstos vertidos sirven como base para entender que si los tribunales laborales carecen de jurisdicción para conocer de causas que vinculen a Embajadas y sus dependientes, menos gozarán de facultades para proceder el cumplimiento ejecutivo de fallos que se dicten en contra de aquellos, resultando además imposible la ejecución de una sentencia sobre bienes pertenecientes a una Embajada, debiendo entenderse entonces que éste es un derecho de carácter absoluto, donde no existe la posibilidad de que las sentencias dictadas contra un Estado extranjero, como en el caso de autos, sean cumplidas coercitivamente.

A mayor abundamiento, lo anterior se ve confirmado por la circunstancia de ser los bienes de la Embajada inembargables, al tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que dispone:

- “1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.*
- 2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.*
- 3. **Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”.***

En efecto, siendo los bienes de la Embajada inembargables, malamente podría procederse al cumplimiento forzoso de la sentencia dictada en causa RIT O-4097-2021, por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, toda vez que los bienes del demandado de autos, no pueden ser objeto de registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

#### **POR TANTO,**

En razón de lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 54 N°1 de la Constitución Política de la República y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Derecho de los Tratados,

**SOLICITAMOS A S.S.:** se sirva tener por deducido el presente incidente de incompetencia, declarándose el Tribunal de S.S. absolutamente incompetente para conocer de la ejecución de estos autos, al no contar con jurisdicción por ser la ejecutada un agente diplomático reconocido por nuestro país y protegido por el Derecho Internacional, que no ha renunciado a su derecho de inmunidad diplomática ni a su inmunidad de ejecución, declarando que se abstiene de seguir conociendo el presente procedimiento que se ventila en contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile.

**PRIMER OTROSI:** En subsidio de las alegaciones precedentemente formuladas, venimos en oponernos al requerimiento de pago que fuera notificado a esta parte con fecha 30 de agosto de 2023, oponiendo la excepción de incompetencia regulada en el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, atendida la inmunidad de ejecución de la goza la Embajada, al tenor de expuesto y dispuesto en lo principal de esta presentación, solicitando a S.S. que se tengan por íntegra y expresamente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho precedentemente indicados.

La norma en comento dispone que la oposición del ejecutado será admisible en la medida en que se funde, entre otras, en la excepción consistente en “*La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda*”, verificándose, en la especie, dicha incompetencia.

La excepción opuesta es plenamente procedente de conformidad a lo dispuesto por nuestro Excmo. Tribunal Constitucional en reiterados fallos, tal como la Sentencia Rol N° 3222, c.16, que se pronuncia sobre la procedencia de las excepciones reguladas en el Código de Procedimiento Civil, en el marco de los procedimientos de cobranza laboral y previsional, amparándose en el debido proceso:

*VIGÉSIMO CUARTO*

*Que, el derecho a la defensa ha sido entendido por esta M. como una garantía constitucional que “se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”.*

En el mismo sentido, encontramos los fallos del Excmo. Tribunal, tales como los Rol N°101/2001 y 143/2001, que indican:

*“El debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, igualdad de condiciones entre las partes o bilateralidad de la audiencia -faculta al deudor para oponer las excepciones, como defensas a la persecución del acreedor- tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de esta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión. La indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional española consiste en “la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción.”*

Por tanto, **siendo plenamente procedente la excepción alegada, solicitamos a S.S. que se acoja la misma, declarándose el Tribunal de S.S. absolutamente incompetente para conocer de la ejecución de estos autos al no contar jurisdicción por ser la ejecutada un Agente Diplomático reconocido por nuestro país y protegido por el Derecho Internacional que no ha renunciado a su derecho de inmunidad diplomática ni a su inmunidad de ejecución**, en razón de la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada de Kuwait en Chile, declarando que se abstiene de seguir conociendo el presente procedimiento.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Siendo el incidente y excepción de Incompetencia planteado de aquellos sin cuya previa resolución no se puede seguir substanciando la causa principal; solicito a S.S., según lo establece el art. 87 del C.P.C., se sirva disponer la suspensión del curso de esta causa de ejecución, mientras no se resuelva dicho incidente, en especial por los efectos perniciosos para los intereses del Estado de Chile en el ámbito de sus relaciones internacionales, que de ello podría derivar, de seguirse con la tramitación, en especial en lo relativo al requerimiento de pago al Estado de Kuwait ejecutado.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener por acompañada con citación la escritura pública donde consta nuestra personería para representar a la Embajada del Estado de Kuwait en Chile.

**CUARTO OTROSÍ:** Pedimos a S.S. se tenga presente que, conforme consta en autos, la ejecutada, esto es, la citada Embajada de Kuwait en Chile, no ha renunciado en ningún momento a la inmunidad diplomática y menos aún a la inmunidad de ejecución que le reconoce el art. 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

**QUINTO OTROSÍ:** Solicitamos a US., tener presente que, en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente a la ejecutada en estos autos y que esta personería consta de la escritura pública acompañada en el tercer otrosí de esta presentación. Asimismo, venimos en delegar poder en la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión **PAULA ZALDÍVAR SANHUEZA, Rut 17.703.540-8**, de nuestro mismo domicilio, quien podrá actuar conjunta o separadamente a nosotros, con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

**SEXTO OTROSÍ:** Solicitamos a US., tener presente como forma de notificación válida para todos los fines legales, los siguientes correos electrónicos: farab@arababogados.cl, pzaldivar@arababogados.cl y clira@arababogados.cl



Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**A lo principal y primer otrosí:** sin perjuicio de la improcedencia, ello por cuanto las alegaciones deducidas como excepción no se contemplan dentro de aquellas que prevé taxativamente el artículo 470 del Código del Trabajo; atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en la precitada norma, no ha lugar a tener por opuestas las excepciones alegadas, por haberse deducido de manera extemporánea.

**Al segundo otrosí:** estese a lo resuelto precedentemente.

**Al tercer otrosí:** por acompañados documentos digitalizados, con citación.

**Al cuarto otrosí:** téngase presente en lo que fuere procedente.

**Al quinto otrosí:** Téngase presente el patrocinio y poder conferido, regístrese en el sistema computacional.

**Al sexto otrosí:** como se pide, por vía correo electrónico, y sólo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKXXXHXWGDN



Santiago, ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

**A lo principal y primer otrosí:** sin perjuicio de la improcedencia, ello por cuanto las alegaciones deducidas como excepción no se contemplan dentro de aquellas que prevé taxativamente el artículo 470 del Código del Trabajo; atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en la precitada norma, no ha lugar a tener por opuestas las excepciones alegadas, por haberse deducido de manera extemporánea.

**Al segundo otrosí:** estese a lo resuelto precedentemente.

**Al tercer otrosí:** por acompañados documentos digitalizados, con citación.

**Al cuarto otrosí:** téngase presente en lo que fuere procedente.

**Al quinto otrosí:** Téngase presente el patrocinio y poder conferido, regístrese en el sistema computacional.

**Al sexto otrosí:** como se pide, por vía correo electrónico, y sólo respecto de las resoluciones que deban notificarse personalmente o por cédula.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NKXXXHXWGDN

TRIBUNAL: JUZGADO DE COBRANZA LABORAL DE STGO.  
RIT C-2491-2022  
RUC 21-4-0347291-0  
CARATULADOS: ROMÁN / EMBAJADA KUWAIT

**EN LO PRINCIPAL:** SE CERTIFIQUE. **EN EL PRIMER OTROSI:** TASACIÓN Y REGULACIÓN DE COSTAS PROCESALES Y PERSONALES; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** SE RELIQUIDE EL CRÉDITO; **EN EL TERCER OTROSI:** SE TENGA PRESENTE.

### JUZGADO DE COBRANZA LABORAL DE SANTIAGO

**MARCELO ULLOA KLUG**, abogado, en representación del ejecutante de autos don **FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA**, en autos ejecutivos de cumplimiento laboral, **RIT C-2491-2022**, **RUC 21-4-03447291-0**, caratulados **"ROMÁN VALENZUELA / EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE"**, a U.S., respetuosamente digo:

Que por este acto, y conforme a la resolución de requerimiento y liquidación del crédito de éste Tribunal, de fecha 29 de julio de 2022, y requerimiento de fecha 3 de agosto de 2022, y *el informe de notificación Embajada del Estado de Kuwait, Ref. Nota Verbal N° 8373 de fecha 12 de agosto de 2022, de la Dirección General del Ceremonial y Protocolo – Subdirección de Privilegios e Inmunidades y Oficio N° 53776/ 2022 de fecha 3 de agosto de 2022 relativo a la causa RIT C-2491-2022, RUC 21-4-03447291-0*; donde dicha Nota diplomática SIC – **"CONSTITUYE LA NOTIFICACIÓN"** y *que se entenderá practicada, a partir de la fecha en que la referida comunicación sea recibida por ésta Misión Diplomática*, y la propia resolución de SS., de fecha 19 de agosto de 2022, *que tuvo presente lo informado por la Jefa del Departamento de Inmunidades y Privilegios del Ministerio de RR.EE., con conocimiento a la parte ejecutante*", que tuvieron por válidamente notificada a la ejecutada de autos.

Atendido el mérito de autos, y que además, por resolución de fecha 24 de marzo de 2023, donde SS., resolvió: *"Atendido el mérito de los antecedentes y lo previsto en el art. 52 del CPC, para resolver, previamente notifíquese la presente resolución personalmente o por cédula a la parte demandada*; y conforme el reciente estampe de fecha 25 de agosto de 2023, firmado por la Receptora Judicial doña Liliana Jara Ríos, que conforme el artículo 52 de CPC ya señalado, notificó por cédula a la ejecutada del requerimiento y de la liquidación, en la Dirección General de Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores (Embajada del Estado de Kuwait en Chile), conforme así está certificado, es que solicito a SS., conforme lo ordena el artículo 466, 468 y 471 del Código del Trabajo, se sirva ordenar resolver que se certifique que la ejecutada Embajada del Estado de Kuwait en Chile, no ha pagado el crédito adeudado al trabajador el señor Francisco Javier Román Valenzuela, no ha opuesto excepciones al ser requerida, ni ha objetado la liquidación del crédito y costas dentro de plazo legal.

**POR TANTO;**

Y con el propósito de poder continuar con la ejecución de estos autos, es que **PIDO A US.**, acceder a lo solicitado, ordenando certificar lo que en derecho corresponda.

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Es del caso S.S., que en la sentencia de instancia de fecha 7 de febrero de 2022, pronunciada por don Gonzalo Figueroa Edwards, Juez Titular del 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT O-4097-2021, RUC 21-4-0347291-0 y que a través de éste Tribunal se intenta su cobro compulsivo, en el Considerando Quinto y Sexto, de la sentencia, señaló “*Que, las sumas señaladas serán solucionadas con los reajustes e intereses, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Más las costas de la causa, por haber resultado la demandada, totalmente vencida que las reguló en la suma de \$400.000.-.*” Por tal motivo en esta instancia procesal es que procede que SS. se pronuncie acerca de la tasación y regulación de las costas procesales y personales debidamente devengadas.

**POR TANTO**, de acuerdo con lo dispuesto en los arts.138 Y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **PIDO A US.:** se sirva ordenar que se tasen las costas procesales por el Sr. Secretario del Tribunal; y que VS., regule las costas personales debidamente establecidas en el fallo de instancia, sumadas a las que se produzcan en la tramitación de este proceso.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS., tener a bien ordenar “**Re liquidar” el crédito de autos,** tomando en consideración:

- 1) Los Intereses y Reajustes: establecidos en el Considerando Quinto, de la sentencia ejecutoriada.
- 2) El monto de \$31.505.998.- liquidado con fecha 29 de julio de 2022, el cual no ha sido actualizado a la fecha, por lo que procede su reliquidación.
- 3) Las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen hasta que se produzca la convalidación del despido ocurrido el día 20 de mayo de 2021, en base a una remuneración mensual bruta de \$1.194.689.- señalada en el Considerando Cuarto, de la sentencia ejecutoriada.

**POR TANTO;**

**PIDO A US.**, acceder a lo solicitado.

**EN EL TERCER OTROSÍ:** Que por este acto vengo en hacer presente a Su Señoría que luego de certificado lo pedido en lo principal de ésta presentación, luego tasadas y reguladas las costas solicitadas en el primer otrosí, como asimismo re liquidado el crédito del trabajador Román en los términos solicitados en el segundo otrosí; esta parte procederá a

señalar los bienes permitidos para embargar a la Embajada de Kuwait, para luego solicitar a éste Tribunal como en derecho corresponde, la traba de los embargos que se autoricen.

Es por ésta razón SS., que la parte ejecutante viene en hacer presente a modo ilustrativo, teniendo absolutamente claro el obrar independiente de cada magistratura, los embargos autorizados y practicados en este mismo Tribunal de Cobranza Laboral, hace 2 meses atrás, contra la misma ejecutada de este proceso, la Embajada del Estado de Kuwait en Chile, en causa RIT C-568-2023, RUC 21-4-0360750-6, caratulados "Machuca / Embajada del Estado de Kuwait" resoluciones dictadas y proveas por la Jueza doña Yelica Marianella Montenegro Galli.



Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**Al escrito de fecha diez del mes en curso, se provee como sigue:**

En cuanto a la solicitud de embargo "*de todos los bienes del demandado sean estos muebles, inmuebles, vehículos motorizados*", que señala en su presentación, atendido lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que señala "*3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.*", no ha lugar en la forma solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior téngase presente lo informado por la ejecutante sobre la cuenta corriente que se indica. Trábase embargo hasta por la suma de \$99.529.905 (noventa y nueve millones quinientos veintinueve mil novecientos cinco pesos) que la demandada EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE, RUT 69508830-2, mantenga en su Cuenta Corriente Bancaria en dólares N° 11191210, (016-090-000) del BANCO HSBC BANK CHILE, BANCO BCI Chile, ubicado en Huérfanos 1134, Santiago, designándose al Agente de dicha entidad bancaria como depositario provisional de lo embargado. Practíquese dicha diligencia por Receptor Judicial, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil y artículo 9° de la Ley 10.886, sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales.

**RIT: C-568-2023**  
**RUC: 21-4-0360750-6**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.  
ehc.-



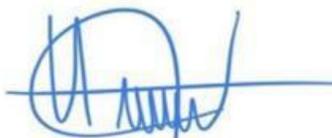
**Yelica Marianella Montenegro Galli**  
Juez  
Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago  
Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés  
15:58 UTC-4

**Héctor González Valdebenito**

Abogado, Receptor Judicial de Santiago

Tribunal : Juzgado de Cobranza de Santiago  
N° RIT : RIT C-568-2023  
Caratulado : MACHUCA con EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE  
Abogado : Marcelo Ulloa Klug-PARTICULAR  
Resultado : Embargo Cta.Cte. Banco HSBC CHILE  
RUT : 69508830-2

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintitrés, siendo las 13:22 horas, me constituí en Isidora Goyenechea N°2800, Piso 23, Edificio Titanium, comuna de Vitacura, lugar correspondiente a la sucursal bancaria del Banco HSBC CHILE, para proceder a embargar hasta por la suma de \$99.529.905.-, de lo dineros que se encuentran depositados en la cuenta corriente N°39875001, cuyo titular es EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE y conforme a lo ordenado en autos y a los informado por persona adulta de dicha entidad bancaria que dijo llamarse Josefina Court Benvenuto, sobre los montos existentes en la cuenta individualizada, siendo las 13:40 horas, procedí a embargar la suma de \$2.996.822.- (dos millones novecientos noventa y seis mil ochocientos veintidós pesos), dineros del cual hice entrega a la mencionada entidad bancaria en calidad de depositario provisional, el cual queda bajo su responsabilidad legal y a disposición del Tribunal. En el mismo acto notifiqué al representante legal del Banco HSBC, Sr. Ignacio Saavedra, el embargo precedente y dejé constancia en el Libro de respectivo a Folio N°20. Deje copias integras. Se envía carta certificada. Drs. convenidos \$80.000.-



**HÉCTOR GONZÁLEZ VALDEBENITO**  
Receptor Judicial - Ministro de Fe  
Abogado  
Fono 229295396  
receptorjudicial.hgv@gmail.com



Santiago, a 28 de junio de 2023

Señora  
Yelica Marianella Montenegro Galli  
Juez Titular  
Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago  
**PRESENTE**

**REF.: Respuesta de HSBC Bank (Chile) a Oficio N° 53739-2023 de fecha 27 de junio de 2023.**

De nuestra consideración,

Por medio de la presente y en respuesta al requerimiento de información del Oficio en referencia, mediante el cual nos solicita entregar información respecto a la Embajada del Estado de Kuwait en Chile, informamos lo siguiente:

- a) La Embajada del Estado de Kuwait en Chile, RUT 69.508.830-2, no mantiene en HSBC Bank (Chile) la cuenta corriente bancaria N° 11191210.
- b) Las cuentas corrientes que mantiene la Embajada del Estado de Kuwait en Chile en esta institución son las siguientes:
  - Cuenta Corriente en pesos chilenos N° 000-039875-001
  - Cuenta Corriente en dólares N° 000-039875-060

Sin otro particular, se despide atentamente.

**HSBC Bank (Chile)**  
Avda. Isidora Goyenechea 2800, Piso 23, Santiago, Chile  
Tel: (562) 2997200 Fax: (562) 2997392  
*Incorporated in Chile under the General Banking Law  
Authorised in Chile by Resolution no. 116 from the Superintendency of Banks and Financial Institutions dated 7 November 2002*

INTERNAL

Santiago, 27 de junio del 2023

### **Informe de Acreencias**

---

1. A través del presente documento, cumplo con informar a Ud. que consultada la Nómina de Depositantes que mantiene esta Comisión para el Mercado Financiero de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de la Ley General de Bancos, don(ña) EMBAJADA DE KUWAIT, RUT N° 69508830-2, aparece informado(a) en los bancos e instituciones financieras fiscalizadas que se indican:

Operaciones vigentes : HSBC Bank (Chile)

2. Asimismo, se hace el alcance a Ud. que atendido lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Bancos, esta Comisión para el Mercado Financiero debe limitarse a proporcionarle la información indicada. Cualquier antecedente adicional deberá solicitarlo a la institución financiera respectiva, a quien corresponde calificar su entrega.

**POR TANTO,**

**PIDO A SS.,** tenerlo presente.





**EN LO PRINCIPAL:** INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN. **EN EL OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

## JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

**CAROLINA LIRA CRUZ** y **PAULA ZALDÍVAR SANHUEZA**, abogadas, por la ejecutada **EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE**, misión diplomática extranjera, RUT N°69.508.830-2 (en adelante, la “Embajada de Kuwait” o la “Embajada”), en autos de cobranza laboral caratulados “*Román con Embajada del Estado de Kuwait en Chile*”, RIT C-2491-2022, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo legal, y según lo dispuesto en el artículo 475 del Código del Trabajo, venimos en deducir recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 08 de septiembre de 2023 (en adelante, la “Resolución Impugnada”), a fin de que S. S. la revoque, declarando ser incompetente para conocer del proceso que se ventila en estos autos, en virtud de las siguientes consideraciones.

1. **La Resolución Impugnada descansa sobre un presupuesto fáctico erróneo.**

Con fecha 05 de septiembre de 2023, nuestra representada interpuso escrito de oposición y excepciones a la liquidación y requerimiento de pago que le fuera notificado con fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y según consta de Nota Verbal N° 6296 de la Dirección General de Ceremonia y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En dicho escrito, se solicitó, como alegación principal, que se declare que el tribunal de S.S. carece de competencia absoluta y jurisdicción para conocer del procedimiento de cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-4097-2021, en atención a la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada de Kuwait, en su calidad de representación diplomática del Estado de Kuwait en Chile.

En subsidio a dicha alegación, en el primer otrosí, se interpuso excepción de incompetencia regulada en el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, atendida la inmunidad de ejecución de la goza la Embajada.

Así las cosas, no obstante las alegaciones formuladas en lo principal y en el primer otrosí del escrito en cuestión se fundan en las mismas consideraciones fácticas y jurídicas, lo cierto es que la defensa esgrimida en lo principal lo fue como defensa sustantiva y/o de fondo, y no como excepción. En efecto, solo en el primer otrosí del escrito de oposición y excepciones, y de forma subsidiaria a las defensas esgrimidas en lo principal, se dedujo la excepción de incompetencia establecida en el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

En su resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, el tribunal de S.S. no hizo lugar a las alegaciones efectuadas en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fecha 05 de septiembre de 2023, “*ello por cuanto las alegaciones deducidas como excepción no se contemplan dentro de aquellas que prevé taxativamente el artículo 470 del Código del Trabajo; atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en la precitada norma*”.

A partir de una revisión del argumento en base al cual S.S. rechazó la alegación de incompetencia absoluta y falta de jurisdicción que se funda en la inmunidad de ejecución de la Embajada formulada en lo principal, se advierte que la misma descansa sobre el supuesto de haber sido la misma “*deducida como excepción*”, en circunstancias que la misma no fue efectuada de esa forma, sino como alegación de fondo.

En efecto, y como ya se dijera con anterioridad, la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada de Kuwait fue invocada como sustento de dos alegaciones diversas; la primera de ellas, intentada en lo principal del escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, como defensa de fondo, y la segunda, como excepción.

Así las cosas, lo resuelto en la Resolución Impugnada se encuentra errado, en tanto se basa en un presupuesto fáctico equivocado, consistente en que la alegación efectuada en lo principal habría sido “*deducida como excepción*”, lo que determinaría su necesidad de rechazo, al no corresponder con alguna de las excepciones contempladas en el artículo 470 del Código del Trabajo.

No obstante ello, y como se advierte a partir de una revisión del escrito presentado por esta parte con fecha 05 de septiembre, se advierte que la solicitud formulada en lo principal perseguía,

precisamente, que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago declarase carecer de competencia absoluta y jurisdicción:

*“En razón de lo expuesto, y **de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil**, el artículo 54 N°1 de la Constitución Política de la República y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Derecho de los Tratados, SOLICITAMOS A S.S.: se sirva tener por deducido el presente incidente de incompetencia, declarándose el Tribunal de S.S. **absolutamente incompetente para conocer de la ejecución de estos autos, al no contar jurisdicción por ser la ejecutada un agente diplomático reconocido por nuestro país y protegido por el Derecho Internacional, que no ha renunciado a su derecho de inmunidad diplomática ni a su inmunidad de ejecución, declarando que se abstiene de seguir conociendo el presente procedimiento que se ventila en contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile**”.*

Así las cosas, al resolver la solicitud formulada en lo principal del escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, no correspondía que el tribunal de S.S. se pronunciase respecto a la procedencia o improcedencia de una excepción de incompetencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 470 del Código del Trabajo; sino que, por el contrario, debió haberlo hecho sobre el fondo del asunto, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas -en particular, lo preceptuado por los artículos 22, 25, 26, 27, 31 y 32 de la Convención de Viena, en relación con los artículos 32 N°15 y 51 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile-, y en razón de las mismas, declarase su falta absoluta de competencia y jurisdicción para conocer de la ejecución ventilada en la causa, como bien lo ha el mismo tribunal en otras causas seguidas ante embajadas, en ocasiones, incluso, de oficio.

2. **De no declararse la incompetencia absoluta o falta de jurisdicción por parte del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad procesal.**

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone:

*“Artículo 83. **La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga** y en todos aquellos en que exista un vicio que irroge a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.*

*La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, **a menos que se trate de la incompetencia***

***absoluta del tribunal.*** *La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad”.*

Al no exigir la norma en comento un plazo específico para reclamar la nulidad procesal por incompetencia absoluta del tribunal, queda en evidencia que el legislador ha dotado de máxima relevancia al hecho de tener que sustanciarse los diversos procedimientos que contempla el ordenamiento nacional, ante el juez competente para ello, lo que se encuentra en plena concordancia con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que, en lo pertinente, transcribimos a continuación.

***“Artículo 6º, inciso 1.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.***

***“Artículo 7º, inciso 2.- Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”.***

Es precisamente en atención a dichas disposiciones, que este mismo tribunal ha declarado carecer de competencia y jurisdicción para conocer de causas en las que, precisamente, se persigue el cumplimiento ejecutivo de sentencias declarativas dictadas en contra de embajadas, pudiendo encontrarse incluso pronunciamientos emitidos en causas ventiladas contra la Embajada de Kuwait (“*Salgado con Embajada de Kuwait*”, RIT C-2020-2022).

En este sentido, de continuar el tribunal de S.S. conociendo del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en contra de la Embajada de Kuwait, en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, estaría incurriendo en un vicio de nulidad procesal, toda vez que, atendida la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, el tribunal de S.S. carece de jurisdicción para dar curso al requerimiento de pago en cuestión.

A este respecto, cabe recordar que los requisitos de la nulidad procesal -que exige la existencia de “*un vicio más allá de lo meramente formal que origine un perjuicio cierto y grave o que produzca la indefensión de una de las partes, por cuanto, la nulidad procesal es una sanción que exige para su procedencia*”- son los siguientes:

- a) Que exista o haya concurrido un **vicio en el procedimiento**, en este caso, el curso progresivo de un procedimiento de cumplimiento de sentencia definitiva en contra de la Embajada de Kuwait por un tribunal sin competencia ni jurisdicción para ello, a saber, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;
- b) Que el vicio del procedimiento **causa a la parte que lo alega un perjuicio**, en este caso, la sustanciación de un procedimiento que importará la dictación de medidas de apremio sobre los bienes de la Embajada, para perseguir el cumplimiento forzoso de dicha sentencia;
- c) Que ese **perjuicio o daño sea sólo reparable con la declaración de nulidad**, lo que se verifica en autos, atendida la interpretación estricta que el tribunal de S.S. otorga al artículo 470 del Código del Trabajo, que regula las defensas que puede intentar el ejecutado en el marco de un procedimiento de cobranza laboral y;
- d) Que esta solicitud de nulidad se impetre dentro del plazo de cinco días contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad, tuvo conocimiento del vicio. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 83 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, este plazo no resulta aplicable cuando la nulidad corresponde a la incompetencia absoluta.

Precisamente, el escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, la alegación formulada en lo principal se funda, precisamente, en la inmunidad de ejecución como antecedente para que se declare la nulidad procesal de las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de autos, al carecer el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de competencia, en forma absoluta, o de jurisdicción, para conocer y dar curso al procedimiento de cumplimiento ejecutivo de la sentencia dictada en causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La referida alegación -que cuenta con amplio sustento legal y abundante reconocimiento jurisprudencial<sup>1</sup>-, descansa sobre el hecho de gozar la Embajada de Kuwait de inmunidad de

---

<sup>1</sup> En dicho sentido se ha pronunciado, consistentemente, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causas RIT C-811-2016; C-2020-2022; P-5828-2016, P-9452-2015, D-63120-2014, P- 56575-2013 y P-39151-2011. Del mismo modo, los tribunales superiores de justicia han emitido sendos pronunciamientos en mismo sentido: Fallo de unificación de jurisprudencia de fecha 13 de agosto de 2013, en causa ROL N° 1.224-2013, caratulada “Vera con Embajada de la República Federal de Alemania”; Fallo de fecha 14 de septiembre de 2010, en causa ROL N° 3493-2010, caratulada “Díaz con Embajada de la India”; Fallo de fecha 19 de octubre de 2010, en causa ROL 6116-2010, caratulada “Castro con Embajada de Colombia” y Fallo de fecha 13 de mayo de 2010, en causa ROL 891-2010, caratulada “Budini con Embajada de Indonesia”

ejecución, lo que determina la imposibilidad de que el tribunal de S.S. otorgue curso progresivo al cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en la causa precedentemente referida, so pena de adolecer el procedimiento en comento de nulidad procesal.

3. **La excepción de incompetencia de inmunidad de ejecución resulta plenamente procedente.**

Sin perjuicio de las consideraciones precedentemente referidas, cabe hacer presente que la excepción de incompetencia interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fecha 05 de septiembre, resulta plenamente procedente.

En efecto, y tal como se anticipó en el escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 470 del Código del Trabajo, por ser atentatorio contra la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El derecho del debido proceso envuelve un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las leyes, le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones procesales en los tribunales, que sean escuchados, **que puedan reclamar cuando no están conformes**, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros<sup>2</sup>.

En definitiva, el carácter restrictivo conforme al cual el legislador reguló las excepciones que puede oponer el ejecutado en el marco del procedimiento de cobranza resulta reñido con la garantía constitucional en cuestión, de modo que una interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico importa que, necesariamente, se admita la interposición de la mentada excepción, acogiendo la misma, en razón de la inmunidad de ejecución de que goza nuestra representada.

En razón de las consideraciones precedentemente referidas, es que solicitamos a S.S. acoger el recurso de reposición deducido en contra de resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, que no hizo lugar a las alegaciones formuladas por la Embajada de Kuwait fundadas en la inmunidad de ejecución de que goza, y, en razón de ello, modificar la Resolución Impugnada y enmendarla conforme a derecho,

---

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema, Rol N° 2685-2010.

declarando que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago carece, absolutamente, de competencia y jurisdicción para conocer del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en contra de la Embajada de Kuwait, en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al gozar esta última de inmunidad de ejecución, al tenor de lo dispuesto por los artículos 22, 25, 26, 27, 31 y 32 de la Convención de Viena, en relación con los artículos 32 N°15 y 51 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile.

**POR TANTO**, de conformidad a lo expuesto,

**SOLICITAMOS A S.S.:** Acoja el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, modificando la misma, y declarando en su lugar que, en atención a la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago carece de competencia absoluta y de jurisdicción para conocer del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**EN EL OTROSÍ:** En subsidio de la petición formulada en lo principal de este escrito, y para el evento de que S.S. rechace el recurso de reposición presentado en dicho acápite, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, venimos en interponer recurso de apelación en contra de la Resolución Impugnada, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho formulados respecto del recurso de reposición, que solicitamos se den íntegramente por reproducidos.

Asimismo, cabe tener presente que, no obstante tratarse de un procedimiento de cobranza laboral, el recurso de apelación intentado resulta plenamente procedente.

Así lo resolvió la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 24/2012, que acogió recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en el marco de un procedimiento de cobranza: *“Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 83 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil; 421 y 464 N° 1 del Código del Trabajo, se declara que SE REVOCA la resolución apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, escrita a fojas 7, de este Cuaderno de Nulidad, y en su lugar se resuelve que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción no tiene competencia para seguir conociendo de la causa principal Rol 273-2007, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción”*.

La Resolución Impugnada resulta claramente agravante a los derechos de nuestra representada, toda vez que, al no haber hecho lugar a las alegaciones vinculadas a la inmunidad de ejecución de que goza la

Embajada de Kuwait, se está dando curso al procedimiento de cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

**POR TANTO,**

**A S.S. PIDO:** En subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal del presente escrito, y en el evento de que se rechace, solicitamos a S.S. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución impugnada dictada con fecha 08 de septiembre de 2023, para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, darle tramitación legal y ordenar elevar los autos al Tribunal Superior Jerárquico, en base a los mismos argumentos de hecho y derecho ya esgrimidos, dándolos por expresamente reproducidos, para que dicho Ilustrísimo Tribunal de Alzada, conociendo del mismo, lo acoja en todas sus partes, y enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada, acogiendo las alegaciones de inmunidad de ejecución formuladas en la presentación de fecha 05 de septiembre de 2023, con expresa condena en costas.



Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**Al escrito de la ejecutante fecha doce del mes en curso, se provee como sigue:**

**A lo principal:** estese al mérito de autos.

**Al primer y segundo otrosí:** atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.

**Al tercer otrosí:** téngase presente.

**Al escrito de la ejecutada fecha doce del mes en curso, se provee como sigue:**

**A lo principal:** En razón de estimarse insuficientes las alegaciones efectuadas para modificar lo resuelto, por los mismos fundamentos expresados en la resolución recurrida, que se dan por reproducidos, se resuelve, no ha lugar a la reposición planteada.

**Al Otrosí:** En cuanto a la apelación, téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha doce del mes en curso, en contra de la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se tuvo por no interpuestas las excepciones planteadas por extemporáneas, se lo concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones los autos, vía interconexión.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXHYXHZHXS



Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

**Al escrito de la ejecutante fecha doce del mes en curso, se provee como sigue:**

**A lo principal:** estese al mérito de autos.

**Al primer y segundo otrosí:** atendido el mérito de autos, no ha lugar por ahora.

**Al tercer otrosí:** téngase presente.

**Al escrito de la ejecutada fecha doce del mes en curso, se provee como sigue:**

**A lo principal:** En razón de estimarse insuficientes las alegaciones efectuadas para modificar lo resuelto, por los mismos fundamentos expresados en la resolución recurrida, que se dan por reproducidos, se resuelve, no ha lugar a la reposición planteada.

**Al Otrosí:** En cuanto a la apelación, téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha doce del mes en curso, en contra de la resolución dictada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se tuvo por no interpuestas las excepciones planteadas por extemporáneas, se lo concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse a la Corte de Apelaciones los autos, vía interconexión.

**RIT: C-2491-2022**

**RUC: 21-4-0347291-0**

**Proveyó el(la) Juez(a) del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, quien suscribe con firma electrónica avanzada.**

En Santiago a catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

kqs



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXHYXHZHXS

**JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO****RESUMEN**

CAUSA RIT : C-2491-2022  
CAUSA RUC : 21-4-0347291-0  
CARATULADO : ROMÁN/EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE  
MATERIA : Cumplimiento Laboral  
CUADERNO : Ejecutivo  
DEMANDANTE PRINCIPAL : FRANCISCO JAVIER ROMÁN VALENZUELA  
R.U.T. : 19.011.784-7  
PATROCINANTE DEMANDANTE : JORGE IGNACIO RÍOS IBACACHE  
R.U.T. : 12.816.625-4  
TIPO DE PODER : Simple  
FECHA PODER : 03 de junio de 2022  
PATROCINANTE DEMANDANTE : MARCELO XAVIER ULLOA KLUG  
R.U.T. : 8.853.414-K  
TIPO DE PODER : Simple  
FECHA PODER : 25 de julio de 2023  
DEMANDADO : EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE  
R.U.T. : 69.508.830-2  
REPRESENTANTE LEGAL : MOHAMMAD ALJUDAIE  
R.U.T. : Se ignora  
PATROCINANTE DEMANDADO : FERNANDO ELIAS ARAB VERDUGO  
R.U.T. : 15.335.179-1  
TIPO DE PODER : Simple  
FECHA PODER : 05 de septiembre de 2023  
PATROCINANTE DEMANDADO : CAROLINA MARÍA LIRA CRUZ  
R.U.T. : 18.018.326-4  
TIPO DE PODER : Simple  
FECHA PODER : 05 de septiembre de 2023  
APODERADO DEMANDADO : PAULA ZALDIVAR SANHUEZA  
R.U.T. : 17.703.540-8  
TIPO DE PODER : Simple  
FECHA PODER : 05 de septiembre de 2023  
MOTIVO : Apelación Resolución  
N° DE CUADERNOS : 01  
RECURRENTE : Demandado  
FECHA DE RESOLUCIÓN RECURRIDA : 08 de septiembre de 2023  
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEMANDANTE : 08 de septiembre de 2023  
FECHA DE NOTIFICACIÓN DEMANDADA : 08 de septiembre de 2023  
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO : 12 de septiembre de 2023  
VÍA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO : OJV  
FECHA CONCEDE EL RECURSO : 14 de septiembre de 2023  
SANTIAGO, quince de septiembre de dos mil veintitrés  
(kqs)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNGDXHWGJGX

**PAOLA MILAGROS GUERRA QUIJADA**  
**JEFE DE UNIDAD DE CAUSAS**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WNGDXHWGJGX